

RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS DEL REVISOR FISCAL

(Concepto 233 de Abril 27 de 1999)

=====

=

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

La consulta está conformada por dos grandes temas de diferente naturaleza así:

Tributaria

“Si es válido concluir que el revisor fiscal es responsable profesionalmente por la correcta elaboración de las declaraciones tributarias, en tanto que la responsabilidad tributaria está limitada a lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto Tributario”. (Subrayado del texto)

Revisoría Fiscal

“Si existe alguna norma o concepto de los organismos, encargados de la orientación de la profesión contable, que prohiba o autorice al revisor fiscal a firmar los cheques que en el desarrollo normal de las actividades giran las entidades a las cuales éste les presta sus servicios”. (Subrayado del texto)

2. ANTECEDENTES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública mediante concepto CCTCP 184 de Agosto 18 de 1998, se pronunció sobre la función del revisor fiscal frente a la elaboración y presentación de las declaraciones tributarias.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Ley 43 de 1990:

“Artículo 7o. De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas personales...

b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios...”

“Artículo 80. De las normas que deben observar los Contadores Públicos.

Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
3. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión.
4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”.

“Artículo 37.1 Integridad

El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia.

Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de una realidad incontrastable, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo”.

“Artículo 37.2 Objetividad

La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto”.

“Artículo 37.3 Independencia

En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante”

“Artículo 37.10 Conducta ética

El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en

descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal”.

“Artículo 41. El Contador Público en ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios”.

4. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

4.1 Las leyes reglamentarias de la profesión de Contador Público son la Ley 145 de 1960 y Ley 43 de 1990 y no la 143 de 1990 como lo menciona el consultante en su escrito.

4.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 43 de 1990 transcrito anteriormente, el Contador Público en ejercicio de las funciones de revisor fiscal no se responsabiliza de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios y por lo tanto no es responsable de la preparación y presentación de las declaraciones tributarias; solamente emite un juicio sobre el contenido de las mismas a la luz de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 8 ibidem, igualmente transcrito, que dispone que el Contador Público debe vigilar porque la información contable se fundamente en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

4.3 Si existen normas, como las transcritas que prohíben al revisor fiscal firmar cheques y en general cualquier título valor por tratarse de una función típicamente administrativa, la cual no le corresponde ejercer al revisor fiscal de conformidad con el artículo 41 de la Ley 43 de 1990, tantas veces mencionado.

De otra parte, el hecho de firmar cheques pone en entredicho la integridad, objetividad e independencia del revisor fiscal para adelantar su auditoría sobre las operaciones en que él ha actuado como parte de la administración.

Así las cosas, se concluye que el revisor fiscal debe ser ajeno a las operaciones administrativas de los entes económicos para poder adelantar libremente sus funciones de auditoría dentro de los cánones éticos y legales.